Sincelejo (Sucre) quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : Nº 70001-33-33-007-2014-00068-00
Demandante : FELICIDAD BLANCO SANTAMARIA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SEC. DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FIDUPREVISORA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia adiada 17 de marzo del cursante se precisó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto en razón a la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 116-117), notificada la decisión, la parte demandante dentro del término previsto interpuso recurso de apelación al mostrarse en desacuerdo con la misma; del recurso interpuesto se corrió traslado de acuerdo con lo convenido en el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, siendo coadyuvado por la parte demandada por intermedio de apoderada debidamente constituida (fls. 126-128).

II.- CONSIDERACIONES:

Como se acoto, en el asunto mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) se resolvió declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente procesos en razón a que la misma está radicada en los Juzgados Laborales del Circuito.

Luego, dentro del término legal el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia arriba referida. Recurso del cual se surtió traslado por Secretaría, siendo coadyuvado por la parte demandada.

Respecto al recurso interpuesto el Artículo 243 del C.P.A.C.A. referido a la apelación de autos y de sentencias, no hace mención a aquellas providencias que declaran la falta de competencia.

Así mismo, al hacer una lectura del título V, Capitulo IV Artículo 168 del mismo texto normativo, referido a la falta de jurisdicción o de competencia, tampoco se halló alguna anotación al respecto.

No obstante, dando aplicación al Artículo 306 del C.P.A.C.A. que dispone que los aspectos no contemplados en éste código se seguirán por lo dispuesto en el C.G.P., allí se halla que el Artículo 138 que trata sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y la nulidad declarada prevé:

> *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"

Es clara la norma al señalar los efectos que produce la declaración de falta de competencia, entre los que se destaca: i) Lo actuado conserva su validez; ii) **el proceso se envía de inmediatamente al juez competente**; y iii) si se hubiere dictado sentencia, ésta no tiene valor.

Se colige de la norma citada que cualquier actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia no tendrá efecto alguno, ya que al ser declarada, el proceso sale de la órbita de conocimiento del Juez, correspondiéndole remitirlo a quien considere competente, quien a su vez le concierne aceptar el conocimiento o declararse a su tiempo incompetente, tal como se encuentra establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

En ese orden, el despacho considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante es improcedente.

2.1 Del reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería a la Doctora **ANDREA CANTILLO PADRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.112 de Sincelejo y T.P. No. 166.811 del C. S. de la Judicatura, dentro de los fines y términos del poder conferido que reposa a folios 129 a 134 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 17 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Doctora **ANDREA CANTILLO PADRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.112 de Sincelejo y T.P. No. 166.811 del C. S. de la Judicatura, dentro de los fines y términos del poder conferido

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CESAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs